



ALCALDIA MAYOR  
BOGOTA D.C.  
Secretaría  
EDUCACION

SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

ESTADO No. 048

(25 DE ABRIL DE 2023)

La suscrita secretaria ad-hoc de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción notifica por anotación en Estado los siguientes procesos:

PROCESO	QUEJOSO	INVESTIGADO	FECHA AUTO	DECISIÓN	CUADERNO	NOTIFICADO
2211/21	LEIDY VIVIANA OLIVEROS GONZÁLEZ	JHON FREDY RINCON ARAGON	AUTO 241 DEL 02 DE MARZO DE 2023	POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PREVIA	FOLIO 144-155	JHON FREDY RINCON ARAGON

Se hace constar que el anterior Estado permaneció fijado en la cartelera de la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría por el término de **un (1) día** a partir de las siete de la mañana (07:00 A.M.) del **25 DE ABRIL DE 2023**

  
**LEONOR RONCHAQUIRA GARZÓN**  
Secretaria ad-hoc

Abogado Investigador: Jorge Medina Gómez  
Proyectó: Luisa Fernanda Forero Guaje – Auxiliar Administrativa OCDI

ESTADO PARA NOTIFICACION EL 25 DE ABRIL DE 2023 EN LA CARTELERA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

RADICADO INTERNO I-2023-49662

No.	No. ESTADO	No. PROCESO	NOTIFICADO	ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA	TIEMPO DE FIJACIÓN
1	048	2211/21	JHON FREDY RINCON ARAGON	AUTO 241 DEL 02 DE MARZO DE 2023 POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PREVIA	1 DÍA

Proyecto: Lulsa Fernanda Forero Guuje-OCDI

Reviso: Jorge Medina Gomez-OCDI



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**241**  
**OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN**  
**AUTO POR EL CUAL SE DISPONE EL ARCHIVO UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR<sup>1</sup>**

Fecha: 02 / MAR / 2023

Queja: 2211/21

### **1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción a evaluar el mérito de la indagación preliminar adelantada en averiguación de responsables, de acuerdo con las facultades legales contempladas en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021 y demás normas concordantes.

### **2. CUESTIÓN PRELIMINAR**

En atención a lo previsto en el artículo 263 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021, que dispone:

**“ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO.** <Artículo modificado por el artículo [71](#) de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley [734](#) de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.

**PARÁGRAFO.** <Parágrafo corregido por el artículo 3 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el artículo 17 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga.” (Subrayado fuera del texto original).

---

<sup>1</sup> La indagación preliminar se hallaba suscrita en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, el cual fue derogado por la ley 1952 de 2019 y posteriormente modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021, 'por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

Auto No. \_\_\_\_\_



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría  
Educación

*Continuación del auto  
Por medio del cual se dispone el archivo del proceso 2211/21*

Se ha de tramitar la presente actuación disciplinaria, en lo sucesivo bajo el procedimiento plasmado en la referida Ley, en tanto a la fecha de su entrada en vigencia el 29 de marzo de 2022, no se había notificado pliego de cargos ni se había instalado la audiencia del proceso verbal bajo el régimen de la Ley 734 de 2002, como se verá en los antecedentes procesales, teniendo en cuenta las normas exceptuadas de regir en esta fecha, en concreto el artículo 7 de la Ley 1952 de 2019, que entrará a regir 30 meses después, conservando vigencia el artículo 30 de la Ley 734 de 2002.

### 3. HECHOS

Mediante radicados Nos. E-2021-257800, E-2021-258062 y E-2021-258192, la señora LEIDY VIVIANA OLIVEROS GONZALEZ acudiente de la estudiante SANDRA LORENA OLIVEROS GONZALEZ, presentó queja contra la rectora STELLA CASTRO PEDRAZA, el coordinador FREDY RINCON ARANGO y la docente CLAUDIA BOLIVAR SANCHEZ, del Colegio La Belleza de los Libertadores IED, por presuntamente tratarla irrespetuosamente y de manera discriminatoria, en tanto, la docente Claudia Bolívar, no realizó la declaración de impedimento para un proceso de calificación por una aparente bronca hacía la estudiante. Lo anterior entre otras declaraciones que se manifiestan en la queja, como se cita a continuación:

*“1. LA ESTUDIANTE SANDRA LORENA OLIVEROS GONZALEZ, CC 1000626681, ESTUDIANTE DEL GRADO ONCE EN EL CURSO 1101*

*1.1. A los funcionarios docentes mencionados se les acusa de violar los derechos académicos y personales de una adolescente, mujer, quien ha padecido las consecuencias del COVID – 19, en su familia y le ha tocado asumir las obligaciones domésticas de la familia durante la pandemia, no pudiendo acudir o cumplir cabalmente sus deberes escolares por esas razones, pero que no ha renunciado a su derecho a terminar el cursos once en la presente anualidad, a pesar de la abierta animadversión de la profesora de MATEMÁTICAS, licenciada CLAUDIA BOLÍVAR SÁNCHEZ, el silencio cómplice de la rectora STELLA CASTRO PEDRAZA y de la acción defensora incondicional de la mencionada profesora, ejercida por el licenciado FREDY RINCÓN ARANGO.*

Av. El dorado No. 66 – 63  
PBX: 324 10 00  
Fax: 315 34 48  
[www.sedbogota.edu.co](http://www.sedbogota.edu.co)  
Información: Línea 195

Auto No. \_\_\_\_\_



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría  
Educación

*Continuación del auto  
Por medio del cual se dispone el archivo del proceso 2211/21*

1.2. La estudiante estuvo en virtualidad, a pesar de lo cual no siempre pudo cumplir cabalmente por las obligaciones familiares que le tocó asumir. Cuando regresó a la presencialidad la estudiante informó a la profesora de MATEMÁTICAS que ya había informado al coordinador que por venir de una situación derivada del COVID 19, se le daba la oportunidad de presentar los trabajos pendientes para obtener las notas del segundo período. Ante esto, la profesora de MATEMÁTICAS le dijo a la estudiante: “usted aparece retirada, y conmigo pierde por fallas”-La estudiante manifestó: “me parece muy raro porque sólo con usted aparezco retirada del colegio”. La estudiante informó el hecho al señor coordinador. La estudiante hizo los trabajos, los entregó y fueron calificados como “malos”. Ella los repitió y la nota se mantuvo, o sea que el esfuerzo, la dedicación, la inversión de los dineros de los padres para pagar maestros particulares, no sirvió de nada. A los demás estudiantes la profesora de MATEMÁTICAS les asignó dos puntos para resolver en una actividad y otra actividad les asignó cinco puntos, pero discriminó a SANDRA asignándole diez puntos. La acudiente le reclamó este hecho, ante lo cual la profesora de MATEMÁTICAS ripostó: “Se trata de Sandra y no de los demás estudiantes”.

(...)

1.5. Lo anterior no parece ser suficiente para que los tres acusados, valoren los necesarios cambios que sufre la educación, la evaluación académica, en las promociones estudiantiles

(...)

1.6. Esta es la actitud que asumen los tres acusados: sólo sumar resultados, solo sumar milésimas, olvidando la formación que es quizá lo único que se pueda salvar en esta consecuencia generada por el COVID-19, donde las concepciones atrasadas de la educación y la evaluación estudiantil y no sólo de la educación como tal sino de la persona del estudiante adolescente, sólo sirven de base para destruir sueños juveniles.

1.7. El COVID 19, cambió la vida en todos los aspectos y entre los aspectos cambiados está la evaluación estudiantil, y no sólo la valuación como tal de la educación sino de la vida y expectativas de los adolescentes. No se puede aplicar para este año las milésimas para eliminar la ilusión de los adolescentes. Este año, no puede haber repitencias y menos en

Auto No. \_\_\_\_\_



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría  
Educación

*Continuación del auto  
Por medio del cual se dispone el archivo del proceso 2211/21*

*grado once, aunque exista animadversión de algunos docentes en contra de aquellos estudiantes que se atreven a señalar fallas y reclamar o que lo hacen sus padres o representantes. No quiero repitencia ni recuperaciones con docentes que se ocultan para ser injustos y ganar sus pequeñas batallas de “hembra alfa” o de “poder”, en donde las relaciones no son académicas sino de “poder y son salvaje”.*

*(...)*

## **2. NORMAS QUE SE ATRIBUYE VIOLADAS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS DOCENTES MENCIONADOS**

*2.1. Las conductas cometidas por los investigados se materializan por acción y por omisión, “en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones. Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo”, según lo preceptuado por el artículo 27 de la Ley 734 de 2002.*

*2.2. La primera de las normas que resultan infringiendo los acusados es aquella que prohíbe el maltrato. En efecto, la estudiante ha sido sometida a todo tipo de tratos discriminatorio, representados en otorgar oportunidades académicas de recuperación a otros estudiantes, quienes incluso presenta mayores dificultades que ella, a quien se le niegan, porque la profesora le tiene “bronca”, lo que es de público conocimiento, es un hecho notorio, porque se trata de hacerle perder el año a como dé lugar. Se trata de imponer el “poder” de la “hembra alfa”, no se trata de una relación académica sino de una “relación salvaje”.*

*(...)*

*2.3. Los hechos descritos constituyen violencia moral, violencia psicológica, traducida en una calificación injusta, abiertamente discriminadora negativa por tratarse de una mujer que se atreve a cuestionar el poder de la “hembra alfa” que es la maestra de matemáticas que todo lo sabe, especialmente maltratar a la estudiante, reírse de ella y de la suscrita acudiente, hace comentarios, tales como que se encuentra enojada porque le molesta que “no sepa ni qué copia”, delante de todo el curso refiriéndose a SANDRA.*

Auto No. \_\_\_\_\_



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría  
Educación

*Continuación del auto  
Por medio del cual se dispone el archivo del proceso 2211/21*

2.4. La maestra de matemáticas no otorgó a la estudiante un trato respetuoso y demostró parcialidad en lo que respecta a la necesaria relación académica, porque la que practica es una “relación de poder”, una “relación salvaje”, de preferencias injustificadas a favor de determinados estudiantes y en contra de la estudiante SANDRA.

2.5. Es de público conocimiento que la mayoría de los estudiantes de ambos cursos once presentan serias deficiencias académicas en matemáticas como la estudiante SANDRA o incluso mayores, a pesar de ello serán promovidos, decisión que me parece bien adoptada, lo que parece mal es que ese trato no sea igual para todos los estudiantes y particularmente para SANDRA.

2.6. Se observa como gran ausente el principio de la imparcialidad y la complicidad de las autoridades administrativas con las conductas que se describen.

(...)

2.11. En este caso, la profesora de matemáticas y los demás acusados no tuvieron en cuenta hasta la fecha el principio de imparcialidad en las actuaciones administrativas que han conducido a la anunciada pérdida del año de la estudiante SANDRA, hecho de público conocimiento, o sea: hecho notorio.

2.12. Ante estas actitudes violentas de la maestra de matemáticas, la rectora guarda absoluto silencio y el coordinador se convierte en su abogado e incluso se niega dar los datos completos de ella, tales como su número de cédula, su correo electrónico, los que se le pidieron para poder entregar copia de esta queja y de esta recusación, lo mismo sucede respecto de él y de la rectora. Tampoco fue posible obtener una copia del Manual de Convivencia y del Sistema Institucional de Evaluación estudiantil del año 2021.

Auto No. \_\_\_\_\_



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría  
Educación

*Continuación del auto  
Por medio del cual se dispone el archivo del proceso 2211/21*

2.13. Estas conductas se podrían subsumir en el numeral 6 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, en armonía con el numeral 1 del artículo 34 Eiusdem, al no otorgar a la estudiante la protección contra toda forma de violencia contra la mujer, establecida en la Ley 248 de 1995,

(...)

2.14. La violencia psicológica ejercida contra la estudiante SANDRA ha ocurrido en el establecimiento educativo siendo tolerada por la rectora y el coordinador. Se trata de “tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, de tratos injustos, discriminatorios negativos, contrario a la igualdad jurídica, donde se supone que se debe otorgar “los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”, en todo caso para hacer justicia y reconocer la efectividad de los derechos establecidos en la Constitución Política y al ley, donde el Estado garantiza la libertad de aprendizaje y no sólo de enseñanza, siendo obligatoria la aplicación del debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, donde todas las sentencias son apelables, donde existen unos derechos fundamentales que deben ser protegidos, tales como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a los derechos a los demás, el no abusar de las funciones propias, el no agregar requisitos a los derechos ya reglamentados, como lo es la evaluación estudiantil, efectos para el cual se debe aplicar los principios que orientan la función pública, tales como la buena fe, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, según se consagra en los artículos cero, 1, 2, 4, 5, 6, 12, 13, 16, 27, 29, 31, 83, 84, 95 (numeral 1), 309 de la Constitución Política.

2.15. Los actos denunciados no han ofrecido una protección integral de los derechos de la adolescente SANDRA, no han demostrado que los intereses de los adolescentes sean superiores y que tienen prevalencia ante todo acto o decisión administrativa; no se ha tenido en cuenta la perspectiva de género, entendida como el reconocimiento de las diferencias sociales, biológicas y psicológicas en las relaciones entre las personas según el sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social. Esta perspectiva se



Auto No. \_\_\_\_\_



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría  
Educación

*Continuación del auto  
Por medio del cual se dispone el archivo del proceso 2211/21*

*debe tener en cuenta en la aplicación del Código de la adolescencia y de la Infancia, en todos los ámbitos en donde se desenvuelven los niños, las niñas y los adolescentes, para alcanzar la equidad, según los establecido por la Ley 1098 de 2006, especialmente en sus artículos 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 18 y el numeral 19 del artículo 20, donde textualmente se ordena: ARTÍCULO 20. (...)*

### **3. VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS MÍNIMOS RESPECTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN**

*(...)*

*3.7. En este caso no fue posible una reunión con la rectora. Con el coordinador fue posible, pero sin las garantías y las formalidades adecuadas, no fue hubo una labor de investigación y de escuchar a la acudiente ni a la estudiante, sino una actitud de burla, de irrespeto y de ninguna atención seria al asunto, donde claramente actuó como abogado defensor de la docente de MATEMÁTICAS.*

*3.8. En el artículo 14 del Decreto 1290 de 2009 se regulan los “Derechos de los padres de familia”, en los siguientes términos:*

*Artículo 14. Derechos de los padres de familia. En el proceso formativo de sus hijos, los padres de familia tienen los siguientes derechos:*

*1. Conocer el sistema institucional de evaluación de los estudiantes: criterios, procedimientos e instrumentos de evaluación y promoción desde el inicio de año escolar.*

*(...)*

*4. Recibir oportunamente respuestas a las inquietudes y solicitudes presentadas sobre el proceso de evaluación de sus hijos.*

Auto No. \_\_\_\_\_



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría  
Educación

*Continuación del auto  
Por medio del cual se dispone el archivo del proceso 2211/21*

3.9. *Estos derechos no se cumplieron durante el año escolar especialmente los establecidos en los numerales 1 y 4., lo que agrava la situación bajo investigación en contra de la rectora y del coordinador*

3.10. *En el artículo 5 del Decreto 1290 de 2009 se establece la “Escala de valoración nacional”, así (...)*

3.11. *Esta norma es letra muerta para la profesora de MATEMÁTICAS, quien califica con números para manejar las milésimas con las cuales pone a perder la evaluación estudiantil, todo lo cual se realiza con la complicidad de la rectora y del coordinador y con la no publicación del Sistema de Evaluación Estudiantil. Se adjuntará fotos de algunas calificaciones dadas por la mencionada maestra.*

#### 4. LAS COMPETENCIAS DOCENTES

(...)

4.2. *Es de público conocimiento que a la profesora de MATEMÁTICAS la mayoría de los estudiantes no le entienden, o su método no se aproxima al lograr aquel propósito que debe animar la experiencia pedagógica.*

4.3. *La profesora de MATEMÁTICAS no se ubica en un contexto de democracia sino de autoritarismo, no se observa el desarrollo de un carisma personal y habilidad para comunicarse con efectividad. Esta dimensión contempla el desarrollo global de la persona: cuerpo y mente, inteligencia, sensibilidad, sentido estético, responsabilidad individual, espiritualidad, además del desarrollo de la creatividad e imaginación y de la capacidad para actuar de acuerdo con un conjunto de valores éticos y morales.” (Díaz y Mayz, 2004, p. 177)4*

(...)

Auto No. \_\_\_\_\_



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría  
Educación

*Continuación del auto  
Por medio del cual se dispone el archivo del proceso 2211/21*

## 5. PROPÓSITO PRINCIPAL Y COMPETENCIAS DEL DIRECTIVO DOCENTE RECTOR

(...)

5.3. La señora rectora ha omitido cumplir con varias de las funciones descritas, especialmente las señaladas respecto de “velar por el cumplimiento de las funciones docentes”; “promover el proceso continuo de mejoramiento de la calidad de la educación en el establecimiento”; “ejercer las funciones disciplinarias que le atribuyan la Ley, los reglamentos y el manual de convivencia”; “identificar las nuevas tendencias, aspiraciones e influencias para canalizarlas en favor del mejoramiento del proyecto educativo institucional

5.4. Si la referida funcionaria directiva docente RECTOR hubiese cumplido aquellas funciones, la estudiante SANDRA, no estaría hoy en la situación descrita, donde la toda poderosa profesora de MATEMÁTICAS se atreve a manifestar que ella no pasa, que ella pierde MATEMÁTICAS, es decir: pierde el año.

## 6. PROPÓSITO PRINCIPAL Y COMPETENCIAS DEL DIRECTIVO DOCENTE COORDINADOR

(...)

6.4. Si el referida funcionario directivo docente COORDINADOR hubiese cumplido aquellas funciones, la estudiante SANDRA, no estaría hoy en la situación descrita, donde la toda poderosa profesora de MATEMÁTICAS se atreve a manifestar que ella no pasa, que ella pierde MATEMÁTICAS, es decir: pierde el año.

## 8. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO RESPECTO DE LA RECUSACIÓN DE LAS DOS FUNCIONARIAS.

*De los hechos descritos, de las normas legales se deducen lo siguiente:*

Auto No. \_\_\_\_\_



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría  
Educación

*Continuación del auto  
Por medio del cual se dispone el archivo del proceso 2211/21*

8.1. *El evaluador debe declararse impedido cuando se encuentre en curso en una causal de impedimento.*

8.2. *El superior jerárquico debe aceptar o negar el impedimento mediante acto administrativo que debe ser expedido dentro de los cinco (5) días siguientes.*

8.3. *Las causales de recusación previstas en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 , son de origen (i) PERSONAL (amistad, enemistad, interés personal); (ii) CIVILES (familia, consanguinidad, parentesco; herencia) (iii) PROFESIONALES (disciplinarias); (iv) SOCIALES (penal); (v) COMERCIALES (créditos).*

8.4. *Según los hechos escritos, la recusación encuentra su fundamento en causales PERSONALES, tales como: amistad, enemistad, interés personal, las cuales se concretan en la pública “bronca” que la profesora de MATEMATICAS le tiene a SANDRA.(...)”*

*Posteriormente, mediante radicado No. E-2021-263180, la señora LEIDY VIVIANA OLIVEROS GONZALEZ y SANDRA LORENA OLIVEROS GONZALEZ, remiten escrito en el que solicitan poder preferente de la Personería de Bogotá, que denominan:*

*“SUPUESTO ASUNTO: Vigilancia Especial Fallo de Tutela 2021-01242,  
ASUNTO VERDADERO: Queja disciplinaria- radicado E-2021-258192 y código de verificación J7YE0 - RADICADO: E-2021-257800 y código de verificación Y05G4*

*ATENCIÓN REQUERIDA: Remitir la queja y las pruebas a la autoridad correspondiente en la Personería para que adelante la investigación disciplinaria de manera preferente contra los servidores públicos docentes indicados en la queja, porque no se ha recibido la atención requerida de parte de la oficina de Control Interno Disciplinario ni de la Personería en San Cristóbal.*

Auto No. \_\_\_\_\_



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría  
Educación

*Continuación del auto  
Por medio del cual se dispone el archivo del proceso 2211/21*

**ATENCIÓN NO SOLICITADA:** No hemos solicitado vigilancia respecto de la acción de tutela N° 2021-01242. (...)”

#### 4. ANTECEDENTES PROCESALES

4.1. Mediante auto del 22 de diciembre de 2021, se ordenó la apertura de indagación preliminar<sup>2</sup> en contra de Claudia Bolívar Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 51898299, Aura Stella Castro Pedraza, identificada con cédula de ciudadanía No. 39536570 y Jhon Fredy Rincón Arango, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.075.075 . (Folio 47 a 50). La cual fue notificada personalmente a la señora Aura Stella Castro Pedraza el día 17 de enero de 2022, (folio 114) y los otros investigados mediante edicto 123 fijado el día 28 de febrero de 2022 y desfijado el día 02 de marzo de 2022 (Folio 135).

#### 5. MEDIOS DE PRUEBA

##### 5.1. DOCUMENTALES:

5.1.1. Oficio I-2022-1094 del 11 de enero de 2022, suscrito por Fernando Augusto Medina Gutiérrez, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación Distrital, mediante el cual informó lo concerniente a la acción de tutela interpuesta por las quejas, anexando: i) el escrito de tutela 2021-1242 y sus anexos, ii) Informe de cumplimiento de la medida provisional, iii) contestación S-2021358920, iv) fallo de primera instancia. (Folios 67 a 94).

5.1.2. Oficio I-2022-6342 del 18 de enero de 2022, suscrito por la Rectora del Colegio La Belleza los Libertadores IED, por medio del cual informó lo correspondiente a las calificaciones

<sup>2</sup> La indagación preliminar se hallaba suscrita en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, el cual fue derogado por la ley 1952 de 2019 y posteriormente modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021, 'por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

Auto No. \_\_\_\_\_



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría  
Educación

*Continuación del auto  
Por medio del cual se dispone el archivo del proceso 2211/21*

obtenidas por la estudiante Sandra Lorena Oliveros en el área de matemáticas para la fecha de los hechos y el sistema de calificación para el grado once (2021). (Folios 94 a 113).

- 5.1.3. Oficio I-2022-19439 del 16 de febrero de 2022, suscrito por la Rectora del Colegio La Belleza los Libertadores IED, por medio del cual informó la inexistencia de una solicitud de impedimento o recusación a algún docente y el trámite surtido con respecto al caso de la quejosa. (Folios 130 a 131).
- 5.1.4. Memorando I-2022-18160 de fecha 16 de febrero de 2022, por medio del cual la Dirección de Talento Humano de la SED, remitió certificaciones laborales de los indagados. (Folio 132 a 133).

## 5.2. TESTIMONIALES:

- 5.2.1. Declaración juramentada de Juan Carlos Molineiros Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.071.853 en calidad de Docente del Área de Sociales en el Colegio La Belleza los Libertadores Sede A. (Folio 139).
- 5.2.2. Declaración juramentada de Betty Johanna Rodríguez Salinas, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.278.310 en calidad de Docente del Área de ciencias naturales en el Colegio La Belleza los Libertadores Sede A. (Folio 141 a 142).

## 6. CONSIDERACIONES

El suscrito Jefe de la Oficina de Control Disciplinario, es competente para tomar en este asunto la decisión que en derecho corresponde, al amparo de lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Ley 1952 de 2019.

Que conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, el operador disciplinario en cualquier momento podrá dar por terminado la actuación disciplinaria cuando, entre otras, aparezca plenamente demostrado que el hecho no ocurrió.

Av. El dorado No. 66 – 63  
PBX: 324 10 00  
Fax: 315 34 48  
[www.sedbogota.edu.co](http://www.sedbogota.edu.co)  
Información: Línea 195

Auto No. \_\_\_\_\_



*Continuación del auto  
Por medio del cual se dispone el archivo del proceso 2211/21*

Teniendo en cuenta los hechos que dieron origen a la presente diligencia y con base en el acervo probatorio recaudado y evaluado en su integridad dentro de los lineamientos de la sana crítica, encuentra pertinente este Despacho efectuar las siguientes consideraciones:

Es de señalar que la presente indagación tuvo su origen en la queja presentada por la señora LEIDY VIVIANA OLIVEROS GONZALEZ acudiente de la estudiante SANDRA LORENA OLIVEROS GONZALEZ, la cual estudió en el Colegio La Belleza de los Libertadores IED, mediante la cual manifestaron presuntos tratos de irrespeto, violación de derechos fundamentales, trato discriminatorio, abuso psicológico por parte de la docente CLAUDIA BOLIVAR SANCHEZ, en complicidad de la Rectora STELLA CASTRO PEDRAZA y Licenciado FREDY RINCÓN ARANGO.

Anudado a lo anterior, manifestaron las quejas que la estudiante no pudo cumplir con sus obligaciones académicas a cabalidad, entre otras, por las condiciones que desató la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del Covid – 19, dado esto, tuvo inconvenientes con la asignatura de matemáticas, de la cual era docente la investigada Claudia Bolívar. Adujron las quejas que la manera de calificar no era solo “sumar resultados”, que se deben observar otros métodos de calificación, además de ello, mencionaron que *“la estudiante ha sido sometida a todo tipo de tratos discriminatorio, representados en otorgar oportunidades académicas de recuperación a otros estudiantes, quienes incluso presenta mayores dificultades que ella, a quien se le niegan, porque la profesora le tiene “bronca”, lo que es de público conocimiento, es un hecho notorio, porque se trata de hacerle perder el año a como dé lugar. Se trata de imponer el “poder” de la “hembra alfa”, no se trata de una relación académica sino de una “relación salvaje ... 2.3. Los hechos descritos constituyen violencia moral, violencia psicológica, traducida en una calificación injusta,”*.

Manifestó que la rectora en compañía del coordinador de la Institución Educativa, han sido cómplices de esos hechos, ya que no hacen nada al respecto, aun conociendo los hechos descritos.

Auto No. \_\_\_\_\_



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría  
Educación

*Continuación del auto  
Por medio del cual se dispone el archivo del proceso 2211/21*

Anudado a lo anterior, un hecho relevante descrito es que a raíz de los presuntos tratos discriminatorios y de irrespeto, la docente investigada, debió declararse impedida para calificar a la estudiante y así tener un trato imparcial en las calificaciones.

Conforme a lo anterior, el despacho procedió a recaudar el material probatorio necesario para corroborar las afirmaciones realizadas por las quejas en el escrito contentivo en folio 3 a 42 ya citados.

Lo primero en corroborar por parte de este despacho fue la calidad de servidores públicos de los investigados, encontrando mediante memorando I-2022-18160 de fecha 16 de febrero de 2022, suscrito por la Dirección de Talento Humano de la SED, (folio 132 a 133), que Claudia Bolívar Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 51898299, tenía la calidad de Docente Grado 3 Nivel A con Maestría, Aura Stella Castro Pedraza, identificada con cédula de ciudadanía No. 39536570, ostentaba la calidad de Rector Grado 14 y el señor Jhon Freddy Rincón Arango, identificado con cédula de ciudadanía No. 75075075, desarrollaba sus funciones como Coordinador Grado 3 Nivel A con Maestría, todos en el Colegio La Belleza Los Libertadores IED.

Ahora bien, el primer hecho en evaluar por parte de este despacho es lo concerniente a la violación de derechos fundamentales, en lo concerniente a los “tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” desencadenada por la presunta violencia psicológica ejercida por la docente investigada hacia la estudiante.

La declaración sobre La Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes<sup>3</sup>, menciona en su artículo 2 lo siguiente:

*“(...) Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. (...)”*

<sup>3</sup> Aprobada por el Estado Colombiano mediante la Ley 70 de 1986.

Av. El dorado No. 66 – 63

PBX: 324 10 00

Fax: 315 34 48

[www.sedbogota.edu.co](http://www.sedbogota.edu.co)

Información: Línea 195



Auto No. \_\_\_\_\_



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría  
Educación

*Continuación del auto  
Por medio del cual se dispone el archivo del proceso 2211/21*

Al respecto, para el caso en concreto, el hecho determinante para realizar citadas aseveraciones es la violencia psicológica de la cual presuntamente fue víctima la estudiante, siendo así, es imperativo conocer lo mencionado por la corte acerca de ello:

*“(…)36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo*

*(…)*

*En el Estudio se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico, así:*

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;*
- cuando es humillada delante de los demás;*
- cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);*
- cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).<sup>4</sup>*

Al respecto, teniendo claros los parámetros constitutivos de violencia psicológica, el despacho procederá con el análisis probatorio correspondiente de lo obrante en el plenario para determinar si la conducta descrita cumple los parámetros del organismo internacional y la Corte citados.

Lo primero en tener en cuenta es la queja presentada mediante radicados Nos. E-2021-257800, E-2021-258062 y E-2021-258192 por parte de las quejosas, donde al respecto, mencionaron que la materialización del maltrato se dio con:

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 967-14. MP. Gloria Ortiz Delgado.  
Av. El dorado No. 66 – 63  
PBX: 324 10 00  
Fax: 315 34 48  
[www.sedbogota.edu.co](http://www.sedbogota.edu.co)  
Información: Línea 195

Auto No. \_\_\_\_\_



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría  
Educación

*Continuación del auto  
Por medio del cual se dispone el archivo del proceso 2211/21*

*“(...) otorgar oportunidades académicas de recuperación a otros estudiantes, quienes incluso presentan mayores dificultades que ella, a quien se le niegan, porque la profesora le tiene “bronca”, lo que es de público conocimiento, es un hecho notorio, porque trata de hacerle perder el año como dé lugar. Se trata de imponer el “poder” de la “hembra alfa”, no se trata de una relación académica sino de una “relación salvaje”. (...)” (Folio 5).*

Las anteriores afirmaciones soportadas con capturas fotográficas de las notas recibidas por parte de la estudiante, como se observa a folios 12 a 16.

El despacho encuentra que, en ninguna parte de la suscrita queja, se mencionaron los actos constitutivos de maltrato psicológico citados previamente, sino una inconformidad con el procedimiento de calificación llevado a cabo por la docente, además de referenciar actos de “bronca” e imposiciones de poder por parte de la docente investigada.

En el plenario obra Oficio I-2022-1094 del 11 de enero de 2022, suscrito por Fernando Augusto Medina Gutiérrez, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación Distrital, por medio del cual este despacho tuvo conocimiento de una acción de tutela presentada por la quejosa respecto a los hechos objeto de investigación en el presente, encontrado de forma relevante en la sentencia dictaminada por el Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal el día 30 de noviembre de 2021, que: (Folios 90 a 93).

- Existió una medida provisional ordenada por el Juez Constitucional, mediante la cual el Colegio La Belleza los Libertadores, asignó una profesora distinta a la investigada, siendo la docente Diana Elvira Granado, para calificar la recuperación en el área de matemáticas de la estudiante.
- Que las quejas pretendieron a través de la acción de tutela, que los investigados en este proceso, ofrecieran disculpas públicas por actos de discriminación, sin embargo, el Juez, detalló que, en el material probatorio aportado, NO EXISTIÓ certeza de que hubiera actos discriminatorios, malos tratos, hostigamiento y violencia psicológica.
- Finalmente, el juez, negó la tutela por hecho superado, en tanto, la asignación de otra docente para calificar la recuperación de la estudiante se había llevado a cabo.

Av. El dorado No. 66 – 63  
PBX: 324 10 00  
Fax: 315 34 48  
[www.sedbogota.edu.co](http://www.sedbogota.edu.co)  
Información: Línea 195

Auto No. \_\_\_\_\_



*Continuación del auto  
Por medio del cual se dispone el archivo del proceso 2211/21*

Lo anterior, corrobora lo evidenciado por este despacho, en el sentido, de no observar prueba que comprometa la responsabilidad por parte de los investigados respecto a actos o conductas conducentes a actos discriminatorios, malos tratos, hostigamiento y violencia psicológica.

Ahora bien, en la queja se describieron problemas en la calificación de la estudiante y falencias por parte de la Institución Educativa al solo tener en cuenta los valores porcentuales de calificación o las notas suscritas por la docente, además de la intención de hacer reprobar el año a la estudiante por la presunta “bronca” hacia ella.

Con ocasión a esos hechos, el despacho procedió a verificar el sistema de calificación surtido por la docente investigada en el área de matemáticas, informando el Colegio donde se desarrollaron los hechos, mediante Oficio I-2022-6342 de fecha 18 de enero de 2022, que el sistema de calificaciones fue modificado por la contingencia que ocasionó la pandemia de Covid – 19, creando grupos en WhatsApp donde estaban todos los estudiantes y docentes, con el fin de mantener contacto entre ellos, De igual forma que se estableció un horario de encuentros virtuales con cada grupo, por medio del cual los estudiantes desarrollaban guías prestablecidas, las cuales debían ser entregadas por los estudiantes de manera virtual y presencial. En el mismo oficio referenció el Colegio, que la virtualidad fue disminuyendo conforme las medidas de bioseguridad permitían volver a la presencialidad. (Folio 94 a 95).

Mencionó la Institución Educativa, respecto a las notas y el caso de la estudiante Sandra Oliveros González, que:

*“(…) La estudiante Sandra Lorena Oliveros González, durante el primer periodo solamente presentó el trabajo del teselado y obtuvo una calificación de Alto (45) no asistió a las otras actividades académicas en el área de matemáticas, no se conectaba a clases virtuales, no envió actividades a través de ninguno de los medios digitales, tampoco las hizo llegar de manera física, ni tuve conocimiento de alguna excusa radicada en coordinación y/o a la directora de curso, por parte de ella.*

*Segundo semestre: la estudiante no asiste a los encuentros virtuales ni envía actividades del área de matemáticas, tan solo en el mes de octubre de manera presencial dialoga conmigo, le informo que la ausencia durante lo que había transcurrido del año, hacía pensar que se había retirado, después de este dialogo y a pesar que los tiempos para nivelación del primer periodo habían vencido ( 18 junio 2021), solicite a la estudiante que de las once actividades que se realizaron durante el primer periodo (enero a junio) podía presentar 4,*

Av. El dorado No. 66 – 63

PBX: 324 10 00

Fax: 315 34 48

[www.sedbogota.edu.co](http://www.sedbogota.edu.co)

Información: Línea 195

Auto No. \_\_\_\_\_



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría  
Educación

*Continuación del auto  
Por medio del cual se dispone el archivo del proceso 2211/21*

*(bien elaboradas) con el fin que ella pudiera subir el promedio, la misma oportunidad que le di a varios estudiantes. (Ver anexo de notas). La estudiante presenta dichas actividades con varios errores, finalmente la nota del primer periodo es Insuficiente (30), a pesar de que el periodo continuaba en insuficiente su promedio numérico subió (esto la daría mayor oportunidad de aprobar la asignatura sin realizar proceso de nivelación final) La estudiante presenta algunas actividades del segundo periodo, manifiesta su inconformidad frente a las notas de las actividades del segundo periodo, (algunas de las cuales fueron entregadas después de la fecha acordada en consenso con los estudiantes), respetando el derecho que tiene la estudiante frente al proceso académico, se revisan los trabajos con ella y con la acudiente, acción que deja evidenciar que efectivamente los trabajos tienen demasiados errores, se le pide a la estudiante que sustente los procedimientos que tuvo en cuenta para la realización de dichas actividades, algo que no puede hacer y que además deja evidenciar que tiene dificultades en el manejo de elementos matemáticos básicos y deficiencia en conceptos de las temáticas de las actividades, cabe aclarar que este procedimiento no define la valoración definitiva en el segundo semestre de la estudiante. Después de la revisión de las notas del segundo periodo, la estudiante continua con una valoración de Insuficiente en el segundo periodo, e insuficiente en definitiva en el área de matemáticas, por lo tanto, la estudiante, (si no tiene insuficiente en más de 4 áreas), podrá presentarse al proceso de nivelaciones.*

*La estudiante (olvidando el debido proceso) interpone una tutela, para que se nombre un segundo evaluador. Después del proceso de nivelación que realizó la estudiante (con un docente diferente, nombrado por rectoría) aprueba la asignatura y la nota se consigna en la plataforma respectiva. Valoración de matemáticas Básica. (...)" (Folios 95 a 97).*

Anudado a lo anterior, detalló el colegio, la aprobación del año por parte de la estudiante en los siguientes términos:

*"(...) Después de realizados todos los procesos correspondientes a la nivelación de la estudiante SANDRA LORENA OLIVEROS GONZALEZ, orientados por la segunda evaluadora DIANA ELEVIRA GRANADOS ROZO, dicha estudiante fue promocionada y proclamada Bachiller con entrega de documentos por ventanilla el día 02 de diciembre del 2021, como consta en la hoja del libro de registro del Colegio y en Acta individual de grado. (...)" (Folios 95 a 97).*

Av. El dorado No. 66 – 63  
PBX: 324 10 00  
Fax: 315 34 48  
[www.sedbogota.edu.co](http://www.sedbogota.edu.co)  
Información: Línea 195

Auto No. \_\_\_\_\_



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría  
Educación

*Continuación del auto  
Por medio del cual se dispone el archivo del proceso 2211/21*

En esos términos, el despacho corroboró lo informado por la Institución Educativa, ya que, con el oficio citado previamente, se anexaron las calificaciones y acta individual de grado de la estudiante Sandra Lorena Oliveros Gonzales. (Folio 101).

Además de ello, mediante Oficio I-2022-19439 del 16 de febrero de 2022, suscrito por la Rectora del Colegio La Belleza los Libertadores IED, se conoció que no existió ningún docente recusado o impedido para ejercer sus funciones respecto a la evaluación de recuperación en el área de matemáticas de la estudiante, sin embargo, manifestó que si existió la designación de la docente Diana Elvira Granados Roza para llevar a cabo el proceso de evaluación y recuperación ya mencionado. Además de indicar que la estudiante no llevó a cabo el conducto regular establecido por el Manual de Convivencia para los casos de desacuerdo, trato indebido o inconformidad en las calificaciones. (Folio 130 a 131).

En el mismo sentido, el despacho citó a declaración juramentada a los directores de grupo del grado 11 del Colegio La Belleza los Libertadores IED, para conocer más acerca de los hechos objeto de denuncia, los cuales manifestaron:

Declaración juramentada de Juan Carlos Molineiros Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.071.853 en calidad de docente del Área de Sociales en el Colegio La Belleza los Libertadores Sede A. (Folio 139).

*“(...) Sírvase indicar que sabe o le consta al respecto. CONTESTO: no, yo me enteré por la comisión de evaluación, donde se informó que la estudiante había presentado una tutela porque no estaba de acuerdo con la nota de matemáticas. PREGUNTADO: Sírvase indicar que cargo ostentaba en segundo 2021, especificando Colegio, área y si era director de algún curso. CONTESTO: era docente de ciencias sociales y era director del grupo 1102 en la IED LA belleza los Libertadores. PREGUNTADO: Sírvase indicar como era el trato de los disciplinados CLAUDIA BOLIVAR SANCHEZ, AURA STELLA CASTRO PEDRAZA y JHON FREDY RINCON ARANGO, con la estudiante SANDRA LORENA OLIVEROS GONZALEZ, en el segundo semestre de 2021. CONTESTO: considero que era un trato normal, dentro de las normas que exigente el docente hacia una estudiante, era cordial. PREGUNTADO: Sírvase indicar cuál era el procedimiento cuando un estudiante presentaba alguna dificultad con un docente, para el año 2021. CONTESTO: El debido proceso es acercarse dialogar con la docente, si el estudiante no encuentra respuesta o solución se dirige hacia el director de grupo y sino encuentra solución, instala la queja ante coordinación o rectoría.*

Av. El dorado No. 66 – 63  
PBX: 324 10 00  
Fax: 315 34 48  
[www.sedbogota.edu.co](http://www.sedbogota.edu.co)  
Información: Línea 195

Auto No. \_\_\_\_\_



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría  
Educación

*Continuación del auto  
Por medio del cual se dispone el archivo del proceso 2211/21*

*PREGUNTADO: sírvase indicar si usted sabe si el debido proceso anteriormente señalado está establecido en una alguna norma. CONTESTO: está establecido en el Sistema Institucional de Evaluación SIE y la comunidad educativa tiene conocimiento porque se socializa con ellos al iniciar el año. PREGUNTADO: sírvase indicar si en el segundo semestre del 2021, la estudiante LORENA OLIVEROS, le comentó a usted personalmente sobre alguna dificultad con la docente CLAUDIA BOLIVAR CONTESTO: durante el proceso de recuperación a estudiante tenía que llegar a una hora y no llegó y me dijo que estaba en coordinación solucionando un inconveniente que había tenido en matemáticas y yo no indague nada ni pregunte nada y seguimos en recuperación, a mediados de noviembre aproximadamente. El Despacho le concede el uso de la palabra a los investigados, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Se le concede el uso de la palabra a la señora CLAUDIA BOLIVAR SANCHEZ. PREGUNTADO: Indique si en algún momento observó algún trato mal hacia la estudiante o que le tuviera bronca. CONTESTO: no en ningún momento observe una palabra irrespetuosa, algún comportamiento agresivo o maltrato hacia la estudiante por parte de la docente. Se le concede el uso de la palabra a la rectora AURA STELLA CASTRO PEDRAZA, PREGUNTADO: Tiene conocimiento si la estudiante o su acudiente radicaran alguna queja o inconformismo con La situación que nos ocupa el día de hoy. CONTESTO: No tengo conocimiento que haya radicado una queja en rectoría. "(...)" (Destacado por el despacho).*

Declaración juramentada de Betty Johanna Rodríguez Salinas, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.278.310 en calidad de Docente del Área de ciencias naturales en el Colegio La Belleza los Libertadores Sede A. (Folio 141 a 142).

*"(...)" Sírvase indicar que sabe o le consta al respecto. CONTESTO: no son así como se mencionan, sino que allá en Colegio se les trata con el mayor respeto, comprensión que ameritaba el momento de la pandemia y educación. PREGUNTADO: Sírvase indicar que cargo ostentaba en diciembre del 2021, especificando Colegio, área y si era director de algún curso. CONTESTO: docente de ciencias naturales, estaba con la asignatura química y proyecto de investigación, directora de grupo grado 1101. PREGUNTADO: Sírvase indica si la estudiante SANDRA OLIVEROS GONZLAEZ, era estudiante suya o si usted era la directora del curso de ella. CONTESTA: Era la profesora de curso 1101 y era la profesora de las áreas que antes señale. PREGUNTADO: Sírvase indica si la estudiante SANDRA OLIVEROS en el segundo semestre del 2021, le presento alguna queja ante usted por un presunto irrespeto por parte de los investigados ya mencionados. CONTESTO. Le voy a*

Av. El dorado No. 66 – 63  
PBX: 324 10 00  
Fax: 315 34 48  
[www.sedbogota.edu.co](http://www.sedbogota.edu.co)  
Información: Línea 195

Auto No. \_\_\_\_\_



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría  
Educación

*Continuación del auto  
Por medio del cual se dispone el archivo del proceso 2211/21*

narrar la situación, el primer semestre estábamos en caso remotas con encuentros sincrónicos, ella a veces e conectaba a veces no, eso fue hasta abril, su desempeño en primer semestre no fue bueno y entonces yo me comuniqué con la acudiente, estudiante. Después de esa fecha la estudiante no volvió a acudir ni su acudiente, en el colegio volvimos a alternancia y la estudiante seguía sin aparecer, se hizo una citación de padres para informar el rendimiento, eso fue aproximadamente el 22 al 24 de septiembre, la acudiente no acudió al colegio, luego de la reunión, la mamá, me escribió que cuando podía pasar y pasó al otro día a las 7:00 en el Colegio e indicó una serie de situaciones médicas que habían sucedido en el entorno familiar, esa reunión se hizo con coordinación, orientación, directora de grupo y acudiente de la estudiante LORENA OLIVEROS. Después de esa reunión la mamá dijo que estaba pensando en retirarla, se le dieron opciones, que como estábamos en alternancia, venía unos días si unos días no, la acudiente dijo que era un año perdido y la estudiante empezó en el colegio más o menos para la semana de receso, eso es, en octubre, después en una clase no con ese grupo, con el grupo contrario, varios estudiante me dijeron que LORENA tuvo problemas con la profe CLAUDIA, pero esto paso cuando ella ya había radicado una cantidad de cartas diferentes a las del conducto regular, que era primero hablar con la docente, con director de grupo, con coordinador, es lo que normalmente se hace para que no se incrementen problemas, dije yo mínimo los problemas fueron porque no le trajo las tareas que le habían pedido, ya después me entero que según el testimonio de la estudiante que la trataban mal, que el coordinador y la rectora no le prestaban atención y creo que por eso es que estamos acá. PREGUNTADO: señala el conducto regular cuando se presentan diferencias, es hablar con la docente, director de grupo, coordinador, eso está establecido en alguna parte. CONTESTO: Hace algún tiempo estuve en comité de convivencia, conciliación y métodos de solución de conflictos, pero en alguna parte debe estar la ruta que se debe seguir. PREGUNTADO: Sírvase indicar de lo que usted presenció como era el trato de los disciplinados CLAUDIA BOLIVAR SANCHEZ, AURA STELLA CASTRO PEDRAZA y JHON FREDY RINCON ARANGO, con la estudiante SANDRA LORENA OLIVEROS GONZALEZ, en el segundo semestre de 2021. CONTESTO: todos los directivos, docentes siempre estamos atentos a hablar con los estudiantes, conozco a la docente CLAUDIA, al rector y al coordinador y el trato siempre ha sido amable, cordial, buscando soluciones, siempre es más favorecer al estudiante que al docente, veníamos de año y medio de estar fuera del aula, donde todo era bien con los estudiantes. El Despacho le concede el uso de la palabra a los investigados, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción.

Av. El dorado No. 66 – 63  
PBX: 324 10 00  
Fax: 315 34 48  
[www.sedbogota.edu.co](http://www.sedbogota.edu.co)  
Información: Línea 195

Auto No. \_\_\_\_\_



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría  
Educación

*Continuación del auto  
Por medio del cual se dispone el archivo del proceso 2211/21*

*Toma el uso de la palabra la señora CLAUDIA BOLIVAR SANCHEZ. PREGUNTADO: Me gustaría que la testigo manifestara como era el mi trato académico y convivencia, con los estudiantes del curso de la estudiante LORENA. CONTESTO: Desde la parte académica, como veníamos de pandemia estaba flexibilizado, el trabajo era con guías, explicación en clase, dentro de lo normal que se llevaba clase con los estudiantes y el trato convivencias era cordial y los estudiantes nunca manifestaron ningún tipo de queja todo estaba dentro de lo cordial. PREGUNTADO: De acuerdo a su respuesta en la que indico que los estudiantes le dijeron que la profesora CLAUDIA había tenido inconvenientes con la estudiante LORENA, si estos le indicaron por qué. CONTESTO: Si ellos lo que me comentaron, es que la profe pregunto que si Lorena estaba retirada del Colegio, ese fue el inconveniente. Se le concede el uso el uso de la palabra a la señora AURA STELLA CASTRO PEDRAZA. (...)” Destacado por el despacho. PREGUNTADO: Usted sabe si la estudiante o acudiente, radico o presento por algún medio ante la rectoría queja, informe solicitud relacionado con la situación que la estudiante manifiesta en la queja. CONTESTO. No en ningún momento ella no hablo con director de grupo, coordinación, rectoría, cuando yo me entere había radicado carta ante entes externos.”*

De las anteriores declaraciones, confrontándolas con los informes ya citados emitidos por parte de la Institución Educativa, este despacho observa que existieron inconvenientes por las calificaciones de la estudiante que instauró la queja objeto de estudio por parte de este despacho, de igual forma, que la estudiante y su acudiente no surtieron el proceso regular suscrito por el Colegio y procedieron directamente a instaurar una acción de tutela, la cual ya fue analizada previamente, de igual forma, no se relacionan actos o conductas de tratos inhumanos o de violencia psicológica a la estudiante.

En efecto, observa el despacho que no hay prueba que soporte la existencia de conductas inhumanas, de discriminación o violencia psicológica ejercida por los investigados, ni que cumplan los presupuestos de las normas internacionales y jurisprudencia de la Corte Constitucional, como se analizó previamente, de igual forma que en cuanto al sistema de calificación no hay alguna acción u omisión que pretendiera afectar a la estudiante, además de ello, que si bien es cierto, existe una tutela la cual dictaminó una medida provisional en el sentido de asignar a otra docente como calificadora en el proceso de recuperación del área de matemáticas, existió otro método para llegar a tal fin, proceso que según las declaraciones e informes citados, no fue realizado por parte de las quejas, además de ello, que la estudiante aprobó el año lectivo de 11 y se corrobora con el acta de grado contentiva a folio 101.

Av. El dorado No. 66 – 63  
PBX: 324 10 00  
Fax: 315 34 48  
[www.sedbogota.edu.co](http://www.sedbogota.edu.co)  
Información: Línea 195



Auto No. \_\_\_\_\_



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría  
Educación

*Continuación del auto  
Por medio del cual se dispone el archivo del proceso 2211/21*

Por todo lo anterior, el despacho considera pertinente disponer el archivo definitivo de la indagación preliminar, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 224 ibídem que establecen:

**“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.*

**ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.”* (Subrayado fuera del texto original).

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción, en uso de sus facultades legales,

## 7. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – ORDENAR LA TERMINACIÓN Y EL ARCHIVO DEFINITIVO** de la indagación preliminar No. 2211/21, adelantada en contra de Claudia Bolívar Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 51898299, en calidad de Docente Grado 3 Nivel A con Maestría; Aura Stella Castro Pedraza, identificada con cédula de ciudadanía No. 39536570, en calidad de Rector Grado 14 y el señor Jhon Freddy Rincón Arango, identificado con cédula de ciudadanía No. 75075075, en calidad de Coordinador Grado 3 Nivel A con Maestría, en el Colegio La Belleza Los Libertadores IED, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Av. El dorado No. 66 – 63  
PBX: 324 10 00  
Fax: 315 34 48  
[www.sedbogota.edu.co](http://www.sedbogota.edu.co)  
Información: Línea 195

Auto No. \_\_\_\_\_



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría  
Educación

*Continuación del auto  
Por medio del cual se dispone el archivo del proceso 2211/21*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar la presente decisión a los investigados, sus apoderados y/o defensores de oficio, en los términos del artículo 123 de la Ley 1952 de 2019.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido de la presente decisión a la quejosa, informando que contra la misma procede el recurso de apelación, el cual debe interponerse por escrito debidamente sustentado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y ante el funcionario que profirió la decisión, conforme a lo prescrito en los artículos 110 Parágrafo Primero, 129 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

**ARTÍCULO CUARTO:** Efectuar por medio de la Secretaría del Despacho de Control Disciplinario las anotaciones que correspondan.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**César Corredor González**

Jefe Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

*Investigó: Jorge Edwin Medina Gómez – Profesional.  
Revisó: Horacio Toledo Boada – Abogado Contratista OCDI.  
Proyectó: Alexis Amaya Báez – Abogado Contratista.*

Av. El dorado No. 66 – 63  
PBX: 324 10 00  
Fax: 315 34 48  
[www.sedbogota.edu.co](http://www.sedbogota.edu.co)  
Información: Línea 195